

Cuadro comparativo entre la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y el Documento informativo para discusión y negociación “Proyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia” (CAJP/GT/RDI-148/10 corr.1)

(Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional a la solicitud de la Presidencia)

NOTA EXPLICATIVA

El presente documento, por razones de claridad expositiva, se basa en el Documento informativo para discusión y negociación “Proyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia” (CAJP/GT/RDI-148/10 corr.1), el cual ha sido depurado de las diversas propuestas alternativas que figuran en el documento consolidado y por tanto, se presta con mayor facilidad a una labor comparativa.

Como los instrumentos en cuestión no guardan la misma estructura, la comparación resulta compleja. En este sentido, hemos considerado que una manera útil de realizar el trabajo es haciendo la comparación creando “entradas” o “key terms”, en lugar de seguir el orden el que aparecen los artículos en los respectivos documentos. La desventaja del método por el que hemos optado es que abre las puertas a una cierta subjetividad al comparar los instrumentos, pero ello acaso resulte ineludible en toda labor comparativa. De todas formas, esperamos que el documento resulte de utilidad de conformidad a los propósitos de la Presidencia de contar un cuadro comparativo que facilite la negociación.

Más allá de ello, es importante hacer notar que, al margen de la ICERD (Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965), existen varios otros instrumentos más modernos que el Grupo de Trabajo podría considerar al elaborar el Proyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, como por ejemplo, la Declaración y el Plan de Acción de Durban, de 2001.

En la comparación, se han omitido los preámbulos, el artículo 15 de la ICERD, por su irrelevancia (el artículo hace referencia a países y pueblos coloniales), así como las disposiciones finales comunes a todos los tratados, salvo las que pudieran resultar relevantes.

Entradas	ICERD	Documento informativo
Discriminación (definición)	Art.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.	Art. 1.1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte. ^{1/} La discriminación puede estar basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico; nacionalidad; edad; sexo; orientación sexual, identidad y expresión de género; idioma; religión; opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; origen social, posición socio económica o nivel de educación; condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; discapacidad; característica genética; condición de salud mental o física incluidas la condición infectocontagiosa y condición psíquica incapacitante; o cualquier otra condición. ^{2/}
Excepción a la definición de discriminación basada en la ciudadanía, nacionalidad o naturalización	Art. 1.2 Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. 3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.	
Discriminación indirecta	Art.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto <i>o por resultado</i> anular o menoscabar el reconocimiento, goce o	Art. 1.1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo <i>o el efecto</i> de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales

^{1.} Párrafo acordado *ad referendum* de la Delegación de Canadá

^{2.} Párrafo resultante de la reunión del Grupo de Trabajo del 9 de marzo de 2010. Su aprobación está pendiente por no contarse con el quórum reglamentario en las reuniones subsiguientes.

	ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (Énfasis añadido)	consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte (énfasis añadido). ^{3/} Art. 1.2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente (neutro) (inocuo), tal como una disposición, criterio o práctica, tiene por efecto la distinción, exclusión o restricción de los derechos humanos o libertades fundamentales de personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que tal factor tenga un objetivo o justificación razonable.
Discriminación múltiple o agravada		Art. 1.3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, de forma concomitante, en dos o más factores de los enunciados en el inciso "1" de este artículo, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, de forma acentuada , el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. <i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i> Art. 5.viii) [la distinción, exclusión, restricción o preferencia con base en la condición múltiple o agravada de la víctima que tengan el objetivo o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones con los demás;] Art. 12. Los Estados parte se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación ó actos de intolerancia múltiple, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en el [inciso "1" del artículo 1] de la presente Convención.
Racismo		Art. 1.4. Racismo es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, sobre la

^{3/} Párrafo acordado *ad referendum* de la Delegación de Canadá

		base del establecimiento de un vínculo causal entre las características fenotípicas o genéticas de algunas personas por un lado, y sus rasgos intelectuales, de personalidad o culturales, por otro. Dicho concepto incluye el de racismo estructural que se refiere a un sistema en el que las políticas públicas, prácticas institucionales, representaciones culturales y otras normas en general refuerzan la desigualdad entre grupos raciales distintos.
Acción afirmativa	<p>Art. 1. 4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.</p> <p>Art. 2.2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.</p>	<p>Art. 1.5. No constituyen discriminación las medidas especiales o las de acción afirmativa adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de las personas y grupos que requieran la protección necesaria para garantizarles, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que tales medidas no den lugar al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen mas allá de un período razonable o después de alcanzados sus objetivos.</p> <p>Art. 7. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas y las políticas especiales necesarias de diferenciación o preferencia para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.</p>
Intolerancia (definición)		Art. 1.6. Intolerancia es el conjunto de los actos o manifestaciones que expresan irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de los seres humanos, la rica diversidad de las culturas del mundo, la religión, la ideología, las tradiciones y las formas de expresión, cualidad y modos de ser humanos.
Derechos protegidos / igualdad / igual protección ante la ley / otros derechos específicos	Art. 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin	<p>Art. 2. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen el derecho a igual protección de la ley contra el racismo, discriminación e intolerancia, en la esfera pública o privada.</p> <p>Art. 3. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento,</p>

	<p>distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;</p> <p>b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;</p> <p>c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;</p> <p>d) Otros derechos civiles, en particular:</p> <p>i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;</p> <p>ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;</p> <p>iii) El derecho a una nacionalidad;</p> <p>iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;</p> <p>v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;</p> <p>vi) El derecho a heredar;</p> <p>vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</p> <p>viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;</p> <p>ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;</p> <p>e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:</p>	<p>gocce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en su legislación interna y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.</p>
--	---	---

	<p>i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;</p> <p>ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;</p> <p>iii) El derecho a la vivienda;</p> <p>iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;</p> <p>v) El derecho a la educación y la formación profesional;</p> <p>vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;</p> <p>f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.</p>	
Trato equitativo e igualdad de oportunidades en general / difusión de la legislación anti-discriminación		Art. 8. Los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluidos los medios de comunicación masiva e Internet.
Derechos colectivos		Art. 4. Los Estados Parte de esta Convención reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de los afrodescendientes, indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, entre otros, el derecho a su acción colectiva; a su organización social, política y económica; a sus sistemas jurídicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a utilizar sus idiomas; y a administrar, controlar y aprovechar sus hábitats y recursos naturales.
Segregación racial y apartheid	Art. 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.	

	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.</p>	
<p>Deberes de los Estados contra la discriminación en general</p>	<p>Art. 2.1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas...</p> <p>2.1.a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;</p> <p>2.1.b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;</p> <p>2.1.c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;</p> <p>2.2.d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5. i) el apoyo privado o público a actividades discriminatorias y racistas que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento;</p> <p>Art. 5. viii) [la restricción discriminatoria al goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y la jurisprudencia de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en estado de vulnerabilidad y susceptibles de discriminación;]</p> <p>Art. 6. Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar, de acuerdo con su legislación interna y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.</p> <p>i) todo apoyo a actividades destinadas a promover la discriminación, el racismo e intolerancia, incluido su financiamiento.</p> <p>Art. 9. Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o produzca discriminación e intolerancia.</p>
<p>Delito de odio /violencia motivada por factores raciales u otros / incitación a la discriminación / propaganda racista</p>	<p>Art. 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.iv) la violencia motivada por cualquiera de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1];</p> <p>Art. 5.v) [La acción criminal instigada por el odio, en la que la</p>

	<p>discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;</p> <p>b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;</p> <p>c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.</p>	<p>victima o la propiedad de la víctima se selecciona intencionalmente sobre la base de alguno/os de los criterios enunciados en el [inciso "1" del artículo 1;]]</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6. iii) la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en el inciso "1" del artículo 1;</p>
"Racial profiling"		<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.vi) [acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1], en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;]</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6. iv) acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1], en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;</p>
Prejuicios, estereotipos o preconceptos	Art. 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la	<i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i> Art. 5.xi) [la elaboración y la implementación de contenidos,

	<p>enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.</p>	<p>métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1] de esta Convención;]</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6.vii) la elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1] de esta Convención;</p>
<p>Propaganda racista / Publicación, circulación o diseminación de material discriminatorio</p>	<p>Art. 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;</p> <p>b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;</p> <p>c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>5.ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material [racista o discriminatorio], entendido como cualquier imagen o representación de ideas o teorías que defiendan, promuevan o inciten al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1];</p> <p>5.iii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de material que, apruebe o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes contra la humanidad, así definidos por el derecho internacional;</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>6. ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:</p> <p>a) Defienda, promueva o incite al racismo, cualquier forma de discriminación, y la intolerancia.</p> <p>b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyen o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promuevan o inciten a la realización de tales actos."</p>

	racial o inciten a ella.	
Derecho a la educación	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>v) El derecho a la educación y la formación profesional;</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.xii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1] de esta Convención;</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6.viii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1] de esta Convención;</p> <p>Art. 8. Los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluidos los medios de comunicación masiva e Internet.</p>
Derecho a la seguridad personal / integridad personal	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;</p>	
Derechos políticos	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;</p>	
Libertad de circulación	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los</i></p>	

	<p><i>siguientes derechos...</i></p> <p>i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;</p> <p>ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;</p>	
Derecho a la nacionalidad	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. iii) El derecho a una nacionalidad;</p>	
Derecho al matrimonio	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;</p>	
Libertad de pensamiento, conciencia y religión	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</p>	
Derecho a la la libertad de opinión y de expresión	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art.5. viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;</p>	
Derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;</p>	
DESC	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. 5. e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:</p> <p>i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;</p> <p>ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;</p> <p>iii) El derecho a la vivienda;</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.xiii) la denegación al acceso a todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud, [inciso "1" del artículo 1] de esta Convención;</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6.ix) la denegación del goce de todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud.</p>

	<p>iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;</p> <p>v) El derecho a la educación y la formación profesional;</p> <p>vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;</p>	
Derechos de propiedad	<p><i>...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial...particularmente en el goce de los siguientes derechos...</i></p> <p>Art. v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;</p> <p>Art. vi) El derecho a heredar;</p>	<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.vii) la restricción indebida o no razonable del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1];</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6. v) la restricción indebida o no razonable del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en el [inciso "1" del artículo 1];</p>
Cultura/idioma/usos/costumbre		<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>[la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, en actividades públicas o privadas;]</p> <p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, en actividades públicas o privadas;</p>
Prohibición abierta		<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.xv) cualquier otra conducta discriminatoria que se enmarque en la definición del artículo 1 de la presente Convención.</p>
Genoma humano		<p><i>...se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado...</i></p> <p>Art. 5.xiv) [la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, que apunte a la selección de personas, la clonación de seres humanos y toda otra forma de irrespeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de los individuos o grupos de individuos;]</p>

		<p><i>...los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar...</i></p> <p>Art. 6.x) la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</p>
Promoción de la diversidad y/o integración	<p>2.1.e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.</p> <p>Art. 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.</p>	<p>Art. 10. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales, reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender a las necesidades particulares y legítimas de cada uno de los sectores de la población.</p>
Tratamiento de las víctimas / acceso a la justicia / inversión de la carga de la prueba	<p>En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;</p> <p>Art. 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el</p>	<p>Art. 11. Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia un trato equitativo, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, considerarán adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.</p>

	derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.	
Estudios, datos y estadísticas		Art. 13. [Los Estados Parte se comprometen a llevar adelante, estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto al nivel local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos y estadísticas sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.]
Cooperación internacional		Art. 15. Los Estados Parte se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como la ejecución de programas destinados a cumplir con los objetivos de la presente Convención.
Institución nacional de seguimiento		Art. 14. Los Estados Parte se comprometen, de conformidad con sus normatividad interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable del cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. El representante de dicha institución nacional será el representante de dicho Estado en el Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción del Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.
Comités de seguimiento	<p>1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.</p> <p>2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.</p> <p>3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus</p>	<p>Art. 16. iv) Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción de Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, conformado por un experto independiente de cada Estado Parte. La primera reunión del Comité será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación, y éste celebrará su primera reunión, en la sede de la Organización, tres meses después de dicha convocatoria, para declararse constituido, aprobar su Reglamento, su Metodología de Trabajo y elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación a la presente Convención.</p> <p>Art. 16. v) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Parte para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Parte</p>

	<p>candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.</p> <p>4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.</p> <p>5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.</p> <p>b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.</p> <p>Art. 10. 6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.</p> <p>1. El Comité aprobará su propio reglamento.</p> <p>2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.</p> <p>3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.</p> <p>4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.</p>	<p>se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Parte al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Informes de los Estados / Sugerencias y recomendaciones de los Comités</p>	<p>Art. 9. 1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan</p>	<p>Art. 16. v) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de</p>

	<p>adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.</p> <p>2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.</p>	<p>cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Parte para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Parte al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Denuncias de un Estado a otro Estado parte</p>	<p>Art. 11.1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.</p> <p>2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.</p> <p>3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.</p> <p>4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.</p>	<p>Art. 16 i) (...) Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. <i>En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</i> (Énfasis añadido)</p> <p>Art. 16. iii) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. <i>En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</i> (Énfasis añadido)</p>

	<p>5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.</p> <p>Art. 12.1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.</p> <p>b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.</p> <p>2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.</p> <p>3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.</p> <p>4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.</p> <p>5. La secretaria prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.</p> <p>6. Los Estados partes en la controversia compartirán por</p>	
--	---	--

	<p>igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.</p> <p>8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.</p> <p>Art. 13.1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.</p> <p>2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.</p> <p>3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.</p>	
<p>Comunicaciones o quejas por parte de personas, grupos u organizaciones</p>	<p>Art. 14.1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.</p> <p>2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme</p>	<p>Art. 16. i) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. (...) <i>En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</i> (Énfasis añadido)</p>

	<p>al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.</p> <p>3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.</p> <p>4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.</p> <p>5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.</p> <p>6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.</p> <p>b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer</p>	
--	---	--

	<p>qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.</p> <p>7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.</p> <p>b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.</p> <p>8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.</p> <p>9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.</p>	
Consultas y asesoramiento por parte de los órganos de seguimiento y protección		Art. 16. ii) Los Estados Parte, podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de DDHH		Art. 16. iii) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
Otros medios de solución	Art. 16. Las disposiciones de la presente Convención	

<p>de controversias o denuncias</p>	<p>relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.</p> <p>Art. 22. Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.</p>	
<p>Interpretación</p>		<p>Art. 17. 1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Parte que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones internacionales sobre la materia que ofrezcan protecciones iguales o mayores en este sentido.</p>